



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de marzo de 2020

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YUDY DEL CARMEN ÁLVAREZ PÉREZ en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H., en memorial que antecede, y estando dentro del término previsto en el 63 del C.P. del T. y de la S.S. el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición (fls. 153 a 154) frente al auto proferido el 29 de octubre de 2019 (fl.151), en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada en la misma fecha por la Secretaría del Despacho por valor de \$50.000 en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de única instancia proferida el 20 de septiembre de 2019, que las impuso a cargo de la parte actora al haber resultado vencida en juicio, decisión que a su vez fue confirmada en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.

Para el efecto, el profesional del derecho argumenta que dicha suma no es razonable teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones de la demanda es de \$10.892.276 y que con las agencias en derecho que se fijaron, *"no se atiende ni siquiera mínimamente a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, ya que obviamente los honorarios de cualquier abogado superan con creces esta cifra"*, además que señala que, con las agencias en derecho liquidadas en este proceso, no se tuvo en cuenta ni siquiera el monto por el total de las pretensiones de la parte actora.

Pues bien, atendiendo la referida inconformidad y en aras de resolver de fondo la misma, se han de emitir las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, aplicable al presente caso, toda vez que la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2016, establece las tarifas de agencias en derecho y dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los

mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes:

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. (Subrayas fuera del texto original.)

En asuntos como el sometido a estudio, considera esta Agencia Judicial, que la fijación de las agencias corresponde a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, resultando equitativo y proporcional a la misión profesional atendida en la causa y la acuciosidad en el desarrollo de la actuación, guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, o como en el caso contrario, al valor total de las pretensiones de la parte actora, esto en aplicación de lo también dispuesto en el precitado Acuerdo que señala:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)”

Conforme lo expresado, esta Judicatura advierte que las agencias en derecho han de encontrarse dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que han de guardar concordancia con la naturaleza del proceso, la actuación desplegada por las partes en su trámite y lo decidido en la presente Litis, precisando que el referido Acuerdo se encarga estrictamente de establecer unos topes máximos para la fijación de las agencias en derecho, sin que ello corresponda a un valor que deba ser impuesto en forma inexorable, sirviendo más como un parámetro para la estimación de las agencias, pudiendo definirse en una cifra inferior.

No obstante lo anterior, de cara al valor total de lo solicitado por la actora en su demanda al interior del presente proceso, las agencias en derecho que se fijaron guardan relación con los criterios que ha sostenido el Despacho en este tipo de procesos, debido a que el monto fijado se encuentra por debajo del límite estimado por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos, siendo procedente el reparo del deponente, por lo que resulta necesario reponer el auto proferido el pasado 29 de octubre de 2019 en el sentido de establecer que las agencias en derecho se cifran en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000), la cual se corresponde igualmente con el valor de las costas procesales a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada CONJUNTÓ RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.

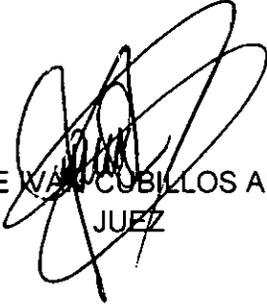
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Exp. Ordinario de Única Instancia - 002-2016-01248-00
Demandante: Yudy del Carmen Álvarez Pérez
Demandado: Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.

RESUELVE

REPONER el auto proferido el 29 de octubre de 2019, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión, motivo por el que se cifran las costas procesales a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000), quedando lo demás incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE VALCUBILLOS AMAYA
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.111 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 11/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 8:00 A.M.


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

--	--	--	--	--	--	--